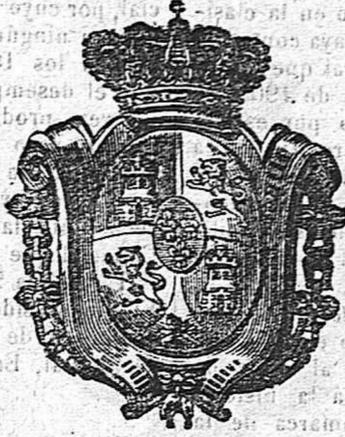


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que no exista confusión en el comercio en la Península del cacao y café de Fernando Poo con el de otras procedencias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se ordene á las Administraciones de Aduanas y Hacienda que en adelante lleven con entera separación las cuentas corrientes del cacao y café de Fernando Poo de las de iguales productos que procedan del extranjero; y

2.º Que en las guías que se expidan para el cacao y café se exprese terminantemente si dichos frutos son de Fernando Poo ó de origen extranjero.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de Junio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe del expediente sobre modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª del reglamento de la Contribución industrial, fabricación de paraguas y sombrillas, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 18 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en las Memorias suscritas por el Ingeniero industrial D. Enrique Fort, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril de 1900, y en la

relativa á la fabricación de paraguas, dicho funcionario hace constar que no existen, en realidad, en Valencia ni Barcelona, fábrica alguna de armaduras de paraguas, por lo cual sus observaciones se limitan á los montadores ó armadores.

Respecto de ellos hace notar que ejercen la industria por regla general de una manera idéntica á los montadores de abanicos, careciendo de artefactos que demuestren la importancia de la industria, y que, por tanto, todo lo expuesto acerca de los segundos es aplicable á los primeros.

La Dirección general de Contribuciones, visto lo manifestado por el expresado Ingeniero industrial, tanto en la Memoria relativa á la fabricación de abanicos y en especial á la industria ejercida por los montadores de ese artículo, como á la de montadores de paraguas, y lo resuelto respecto de aquéllos por la Real orden de 18 de Febrero del corriente año, según la cual han de tributar los que construyen los varillajes y montan los abanicos con la suma de las dos cuotas comprensivas de las operaciones que ejecutan, con objeto de armonizar el epígrafe 12 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª con los 295 y 296 de la tarifa 3.ª, propone que procede modificar éstos, redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos: pagarán 300 pesetas.»

«Epígrafe 296. Fábrica de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean las que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos: pagarán cada uno 500 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no debe ser menor la cuota de los que se reputan fabricantes de estos artículos que lo que satisfacen los vendedores de los mismos, con sujeción á la base de población aplicable á la clase 8.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que á tenor del contenido del epígrafe 12 de la referida clase y tarifa, los vendedores de estos objetos están también facultados para componerlos:

Considerando que, dadas las facultades que á los vendedores se concede por el epígrafe 12, de la tarifa 1.ª clase 8.ª, no deben ser considerados los armadores como fabricantes; y

Considerando que es procedente variar la redacción de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, armonizándolos con el 12, de la clase 8.ª, de la tarifa 1.ª; al objeto de que los verdaderos fabricantes, no tan sólo tributen con igual cantidad que los simples vendedores, sino con un tanto por ciento de aumento sobre la cuota que para la primera base de población fija dicha clase 8.ª, aumentando proporcionalmente la cuota de los fabricantes de armaduras y de los montadores, y suprimiendo los armadores que no deben ser considerados como fabricantes:

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª en el sentido expuesto por dicho Centro directivo en su informe de 1.º de Marzo próximo pasado.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1901.—Urzáiz.—Señor Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2218

NEGOCIADO 1.º

PERSONAL

De regreso en esta capital, acabo de encargarme nuevamente del Gobierno y mando de la provincia, cesando en el mismo el Sr. Presidente de la Diputación provincial D. Juan Huguer y Vidal, que interinamente lo ejercía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín para general conocimiento.

Tarragona 30 de Junio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2219

NEGOCIADO 2.º

SANIDAD

ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Vallclara y á consecuencia de haberse propagado la enfermedad llamada Glosopeda en un ganado lanar y cabrio, propiedad del vecino de aquel pueblo D. Pablo José Anglés y Compañía, se ha destinado para aislamiento de dicho ganado la partida denominada «Covas».

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia.

Tarragona 1.º de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2220

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del próximo pasado mes de Junio publica la siguiente Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

«Vista la instancia promovida por D. José Márquez, Agente de Negocios matriculado en la plaza de Cádiz, y en la que solicita se le admita á disfrutar de los beneficios de la colegiación impuesta á los de su profesión en el art. 1.º de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero último, y tomando en cuenta la necesidad de dictar reglas que abarquen todos los casos particulares que puedan presentarse en la práctica, así como el espíritu de la legislación española en lo que atañe á la colegiación obligatoria para diferentes profesiones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º La colegiación será obligatoria en las localidades donde haya 15 ó más Agentes de Negocios matriculados.

2.º Si dos ó más localidades reúnen 15 ó más Agentes matriculados y lo solicitan del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las mayorías absolutas de cada localidad, se constituirá un Colegio obligatorio para todas ellas.

3.º Los Agentes que ejercen en localidades donde no sea obligatoria la colegiación por ninguno de los dos conceptos anteriores, podrían agregarse, á petición suya, al Colegio que

estimasen conveniente, con todas las cargas y beneficios de los colegiados residentes.

4.º Todos los Colegios que se constituyan se registrarán por el reglamento aprobado en Real orden de 25 de Febrero de 1901 para el Colegio de Madrid; pero cuando el número de Agentes colegiados sea inferior al de este último en una tercera parte ó más, los Colegios podrán proponer al Ministro ya citado la reducción en el número de cargos de la Junta de gobierno y de Vocales para la de exámenes, así como las modificaciones que estimen convenientes en los arbitrios colegiales.

5.º Los Colegios que abarquen más de una localidad, estipularán en el acta de su fundación, por mayoría de votos, cuanto se refiere á las modificaciones reglamentarias impuestas por la falta de unidad de residencia de los colegiados, é igualmente podrán estipular las condiciones en que haya de suprimirse la colegiación.

6.º Los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, á contar de la fecha de la *Gaceta* en que se publique esta Real orden, enviarán á este Ministerio relación de todos los Agentes matriculados en las diversas localidades de la provincia de su mando, expresando si existe en ella ó no colegiación y de qué clase sea si la hubiera.

7.º En el más breve plazo posible, después de recibidas estas relaciones, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, adoptará las disposiciones conducentes á que quede establecida la colegiación allí donde sea obligatoria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que se reproduce en este periódico oficial para la publicidad debida y especial conocimiento de los señores Alcaldes, á los cuales encargo que con toda urgencia remitan una relación de los Agentes que se hallen matriculados en sus términos respectivos, expresando en la misma si existe ó no colegiación, y caso de existir, de qué clase.

Encarezco á dichas Autoridades el más pronto cumplimiento de lo ordenado, á fin de que reunidos todos los datos de referencia pueda este Gobierno formalizarlos y elevarlos á la Superioridad dentro de brevísimo plazo.

Tarragona 1.º de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Convocatoria para los premios de 1902-1903

INSTITUCIÓN DE DON FERMÍN CABALLERO

I. *Premio á la Virtud*.—Conferirá esta Academia en 1902 un premio de 1.000 pesetas á la «Virtud», que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando

apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sugeto comprendido en la clasificación transcrita y que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1901, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma á la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes é indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento*.—La Academia otorgará asimismo en 1902 un premio de 1.000 pesetas al autor de una monografía relativa á la historia de una localidad ó comarca de la Nación española, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los cuatro años transcurridos desde 1.º de Enero de 1898, y que no haya sido premiada en los concursos de años anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

INSTITUCIÓN DEL BARÓN DE SANTA CRUZ

III. Conferirá también la Academia en 1902 un premio de 3.000 pesetas á una monografía histórica y técnica de un arte suntuario ó decorativo en España en época comprendida desde el siglo XI al XVII, ambos inclusive. Los trabajos manuscritos podrán extenderse al territorio de Portugal por la unión estrecha en que se desarrolló la civilización en ambas naciones; tendrán extensión apropiada al asunto de que traten, con datos y documentos nuevos procedentes de los veneros históricos de nuestra patria.

Podrá la Academia conceder un *accessit* del valor que juzgue merezca la monografía que más se acerque en mérito á la premiada.

CONDICIONES GENERALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria serán presentadas en la Secretaría antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1901, en que concluirá el plazo de admisión. Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones especiales de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril, y hará la adjudicación de los premios en cualquier junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras presentadas.

Premio para 1903

Uno de 1.000 pesetas, ofrecido por el Sr. Marqués de Aledo, otorgará la Academia en 1903 al autor de la mejor *Historia de Murcia Musulmana* que, manuscrita, se presente optando á la recompensa.

Los autores deberán aprovechar los libros árabes, impresos ó manuscritos, que se sabe contienen noticias referentes á la ciudad, y existen en las Bibliotecas de Madrid ó del Escorial y otras, según el anuncio publicado en 30 de Junio de 1900.

Madrid 25 de Junio de 1901.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario, Cesáreo Fernández Duro.

(*Gaceta* del 26 de Junio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2221

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente promovido por D. Emilio Vallvé Virgili con objeto de

haber renunciado el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Reus por haber sido admitido como Diputado provincial, por cuyo cargo opta; considerando que en ningún caso pueden ser Concejales los Diputados provinciales, y que el desempeño de ambos cargos á la vez produciría incompatibilidad; visto el caso 1.º del art. 43 de la ley Municipal, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia del cargo de Concejal que presentó oportunamente.

Tarragona 20 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Federico Magriña.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2222

Visto el expediente de renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Reus presentada por D. Ricardo Guasch Pijoán, fundada en padecer cierta enfermedad y en haber cumplido la edad sexagenaria; resultando que instruido y tramitado en debida forma no se ha formulado protesta ni reclamación alguna en contra de las pretensiones del recurrente; visto el art. 43, inciso 1.º de la ley Municipal, y entre otras las Reales órdenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888, así como el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; considerando que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, pudiéndolo verificar en todo tiempo, esta Comisión ha acordado admitir al recurrente la renuncia del expresado cargo concejil.

Tarragona 20 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Federico Magriña.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2223

Visto el expediente instruido á instancia de D. Julián Nougés Subirá, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Reus, por haber trasladado su domicilio á esta capital; resultando que no se ha presentado reclamación ni protesta contra dicha pretensión; considerando que por el expresado motivo el recurrente ha dejado de renunciar las condiciones legales para continuar ejerciendo el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Reus; esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir la renuncia formulada.

Tarragona 20 de Junio de 1901.—El Vicepresidente, Federico Magriña.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2224

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de cédulas personales

La *Gaceta oficial* del día 27 de los corrientes inserta la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: Vistas las comunicaciones en que los Delegados de Hacienda en Almería y la Coruña indican la conveniencia de que se conceda prórroga del periodo de recaudación voluntaria de las cédulas personales del presente año natural de 1901:

Resultando que la propuesta se funda en que á causa de la variación de Ayuntamientos, acumulación de trabajos y modificación de las fechas de recaudación del impuesto, se ha originado un pequeño atraso en la aprobación de los padrones y apertura de la cobranza del mismo; y

Considerando que, en atención á las razones que se dejan expuestas, es de equidad el acceder á lo solicitado, haciéndolo extensivo á las demás provincias del Reino;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto se entienda prorrogado hasta el 31 de Julio próximo el periodo de cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año de 1901.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y personas interesadas, se inserta en este *Diario oficial*.

Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 28 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda interino, Adolfo M. Ruiz.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 2225

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos

El apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902, queda de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal.

Pallaresos 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Fortuny.

Terminados los repartos de líquidos y arbitrios extraordinarios para el presente año de 1901, quedan de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal. Pallaresos 27 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 2226

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que exige la ley, presenten sus instancias en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas sean presentadas al indicado fin.

Milá 28 de Junio de 1901.—El Alcalde, Pablo Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2227

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy, dictada en méritos del juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidades promovido por el Procurador D. José Garriga Robert, á nombre de los padre é hijo D. José Pujol Vidal y D. José Pujol y Grau, propietarios, mayores de edad, vecinos el primero de Picamoixóns, y el segundo de la Canonja, contra los herederos desconocidos ó ignorados de los consortes D. Francisco Martínez y Cunillera y D.ª María Parés y Gavarró, vecinos que fueron de Picamoixóns, se les da traslado á estos últimos, ó sea á los expresados herederos desconocidos ó ignorados de los nombrados consortes D. Francisco Martínez Cunillera y D.ª María Parés Gavarró, de la demanda del juicio de menor cuantía dicho, emplazándoles para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valls veinte y seis de Junio de mil novecientos uno.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Imprenta Herederos de J. A. N. 16.